

RESOLUCIÓN (Expte. 464/99, Aseguradoras Médicas Vizcaya)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Hernández Delgado, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 6 de julio de 2000.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 464/99 (1730/97 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) instruido por denuncia inicial de Sanitas S.A. de Seguros, Aegón Unión Aseguradora S.A., Fiatc Mutua de Seguros y Aresa, Seguros Generales S.A. contra las entidades Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros y la Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades por supuestas conductas restrictivas de la competencia comprendidas en los artículos 1 y 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en acordar la vinculación en exclusiva en dicho Igualatorio a la mayoría de los médicos y clínicas privados en Vizcaya, impidiendo el funcionamiento de otras aseguradoras.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17 de noviembre de 1997 las entidades aseguradoras que operan en el ramo de la asistencia sanitaria, Sanitas, Aegón, Fiatc Mutua de Seguros y Aresa denunciaron al Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros (Igualemequisa) y a la Asociación propietaria del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades (Asociación) por supuestas prácticas restrictivas comprendidas en los artículos 1 y 6 LDC, consistentes en vincular en exclusiva en Igualemequisa a la mayoría de los

médicos que prestan servicios privados en Vizcaya, impidiendo el funcionamiento de otras aseguradoras.

2. El 13 de enero de 1998 los mencionados denunciante ampliaron la denuncia a las siguientes nueve clínicas privadas de Vizcaya: Clínica Vicente San Sebastián S.A., Clínica San Francisco Javier, Policlínica San Antonio S.A., Clínica Indautxu S.A.L., Sanatorio Bilbaíno, Clínica Virgen Blanca S.A., Clínica Guimón S. A., Hospital Cruz Roja (Cruz Roja Española) y Hospital San Juan de Dios (Orden Hospitalaria San Juan de Dios).
3. Con fecha 2 de abril de 1998 el Servicio acordó incorporar al expediente como denunciante a Winterthur Salud S.A. de Seguros (Winterthur) y Banco Vitalicio de España, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros (Banco Vitalicio). Por Providencia de 7 de abril acordó la incoación complementaria a Auxiliar de Servicios Médicos S.A. (Asemesa) y por Providencia de 20 de mayo de 1998, la incorporación de Asisa como denunciante.
4. El Tribunal, mediante Resolución de 27 de julio de 1998, estimó parcialmente las medidas cautelares solicitadas por los denunciante y propuestas por el Servicio (Expte. MC 27/98), acordando ordenar a la Asociación y a Igualmequisa la suspensión de los compromisos de exclusividad exigidos a los facultativos y a las clínicas y que continuaran prestando servicio a los asegurados de los denunciante.
5. Con fecha 12 de enero de 1999 el Servicio emitió informe de vigilancia en el que concluía que se habían cumplido las citadas medidas aprobadas por el Tribunal y acordó no proponer nuevas medidas cautelares.
6. A la vista del resultado de la instrucción, con fecha 16 de diciembre de 1998, el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos. En primer lugar, en el mismo se consideraba que Igualmequisa ostenta posición de dominio en el mercado de los seguros de asistencia sanitaria en Vizcaya, donde tiene una cuota del 86,9%, y que, al haber exigido la exclusividad a los médicos hasta la modificación de los Estatutos de la Asociación, de fecha 11 de noviembre de 1998, podría haber abusado de dicha posición dominante. Esta conducta estaría incurso en la prohibición del artículo 6 LDC, considerándose responsables de la misma a la Asociación y al Igualatorio.

En segundo lugar, se consideraba que la posición de dominio de Igualmequisa en el mercado de los seguros de asistencia sanitaria de Vizcaya le concedió una posición dominante al demandar los servicios de

las clínicas privadas situadas en dicha provincia. La exigencia, desde mediados de noviembre de 1997 hasta agosto de 1998, por parte del grupo Igualmequisa a las clínicas, a excepción de la Clínica Vicente San Sebastián por ser de su propiedad, de que solamente puedan establecer concierto con Igualmequisa y cobren como privados a los asegurados de las demás entidades de asistencia sanitaria competidores de Igualmequisa, tiene el objeto y ha tenido el efecto de impedir la entrada de nuevos competidores en el mercado de seguros de asistencia médica en Vizcaya, por lo que podría constituir un abuso de posición de dominio de los tipificados en el art. 6 LDC. De dichos cargos se considera responsables al Igualatorio y a Asemesa.

En tercer lugar, el hecho acreditado de que las clínicas han dejado de prestar sus servicios a las entidades competidoras de Igualmequisa en las mismas condiciones que lo estaban haciendo desde mediados de noviembre de 1997 hasta agosto de 1998, como consecuencia de la obligación de exclusividad exigida por Igualmequisa -o su filial Asemesa- a éstas, podría constituir un acuerdo prohibido por el artículo 1 LDC entre Igualmequisa -o Asemesa- y las clínicas. Se considera responsables de dicho cargo a:

- Entidades pertenecientes al grupo de Igualmequisa: Igualatorio, Asemesa y la Clínica Vicente San Sebastián.
- Las clínicas siguientes: Clínica San Francisco Javier, Policlínica San Antonio, S.A., Clínica Indautxu, S.A.L., Sanatorio Bilbaíno, Clínica Virgen Blanca, S.A., Clínica Guimón, S.A., Hospital Cruz Roja, y Hospital San Juan de Dios.

En cuarto lugar, la publicación conjunta los días 2, 3 y 4 de enero de 1998 de diversos anuncios en prensa de las nueve clínicas, consistentes en la negativa a prestar sus servicios en régimen de concierto, salvo a los asegurados de Igualmequisa y de otras pequeñas entidades, podría constituir un acuerdo tipificado en el art. 1 de la LDC, dado que ha tenido el efecto de restringir la competencia en el mercado del seguro de prestación de asistencia sanitaria en la provincia de Vizcaya. De dicho cargo se considera responsables a Clínica Vicente San Sebastián, S.A., Clínica San Francisco Javier, Policlínica San Antonio, S.A., Clínica Indautxu, S.A.L., Sanatorio Bilbaíno, Clínica Virgen Blanca, S.A., Clínica Guimón, S.A., Hospital Cruz Roja, y Hospital San Juan de Dios.

7. Declaradas concluidas las actuaciones, la Instructora procedió a redactar el Informe previsto en el art. 37.3 LDC. En dicho Informe, de fecha 7 de julio de 1999, además de los imputados en el Pliego de Concreción de

Hechos, se señalan los siguientes hechos acreditados para resolver el expediente:

- a) En cuanto al primer cargo, el Servicio sostiene que el objetivo perseguido por la Asociación, con la carta que su Presidente dirigió a todos sus miembros recordándoles la obligación de exclusividad, era imposibilitar la entrada en el mercado de otras compañías de seguros.

Sin embargo, del análisis de las cifras remitidas por los denunciados se observa que existen 500 médicos de diferentes especialidades que no pertenecen a la Asociación y que podrían ser contratados. Ello supone que ha resultado acreditado que el 28% de los médicos ejercientes puedan ser contratados y que, por tanto, hasta la última modificación estatutaria de 11 de noviembre de 1998, Igualmequisa tenía la capacidad de exigir la exclusiva al 72% de los médicos ejercientes, lo cual representa una cuota suficientemente alta como para considerar la existencia de un abuso de posición de dominio, dado que Igualmequisa ostentaba posición de dominio en el mercado como demandante de servicios médicos, por lo que no existe cierre del mercado, como pretendían argumentar los denunciados.

- b) En cuanto al segundo cargo, en lo referente a la argumentación de Igualmequisa de haber exigido la exclusiva a todas las clínicas con el objeto de obtener, tan sólo, la exclusiva de dos o tres clínicas, no parece suficientemente probado, ni acreditado. Además, el Servicio considera que deben ser perseguidas las conductas prohibidas -en este caso, la exigencia de exclusividad de Igualmequisa a "todas" las clínicas- sin tener por qué analizar cuál es la intencionalidad del sujeto infractor al realizar las conductas prohibidas.

En cuanto a la duración de la infracción, cabe señalar que ha resultado acreditado que la conducta abusiva se produce entre mediados de noviembre de 1997, fecha en la que Igualmequisa envía la carta a las clínicas exigiéndoles la exclusiva, hasta el 6 de agosto de 1998, fecha en la que, dando efectivo cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por el Tribunal, Igualmequisa envía una carta a las clínicas notificándoles la suspensión de la exigencia de exclusividad respecto de Igualmequisa y la consecuente posibilidad de celebrar conciertos y prestar servicios a cualquier entidad de seguros de asistencia sanitaria.

- c) El cargo tercero, consistente en el posible acuerdo restrictivo de la competencia establecido entre Igualmequiza-o Asemesa- y las clínicas, ha quedado desvirtuado como inexistente tras la fase de alegaciones y de práctica de prueba en el Servicio, debido a que, a pesar de la exigencia de exclusiva de Igualmequiza, las clínicas no han pactado ninguna cláusula de exclusividad en los diversos contratos suscritos entre las clínicas e Igualmequiza con fecha 1 de enero de 1998, que han sido aportados por las partes en la fase de alegaciones y práctica de pruebas.
- d) El cargo cuarto, relativo a la existencia de un acuerdo tipificado en el art. 1 de la LDC, consistente en la publicación conjunta los días 2, 3 y 4 de enero de 1998 de diversos anuncios en prensa de las nueve clínicas, en los que establecían la negativa a prestar sus servicios en régimen de concierto, salvo a los asegurados de Igualmequiza y de otras pequeñas entidades, ha resultado acreditado a lo largo de la instrucción. Para el Servicio, dicho acuerdo ha tenido el objeto de restringir la competencia en el mercado del seguro de prestación de asistencia sanitaria en las clínicas en la provincia de Vizcaya, dado que en el anuncio se dice expresamente que no se prestará servicio más que a los pacientes de Igualmequiza y de otras pequeñas entidades nombradas en el anuncio, cajas de empresas y pequeñas mutualidades. Así, las clínicas han dado respuesta conjunta a las imposiciones de Igualmequiza, siendo esta respuesta el cierre del mercado a otros operadores, conducta prohibida por el art. 1 de la LDC.

El mencionado Informe del Servicio concluía realizando la siguiente Propuesta:

Primero.- *Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de la ASOCIACIÓN DEL IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO Y DE ESPECIALIDADES, y el IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO, S.A., consistentes en, desde una posición de dominio, exigir la vinculación exclusiva a los médicos hasta la última Modificación de los Estatutos con fecha 11 de noviembre de 1998.*

Segundo.- *Que se declare la existencia de conductas prohibidas por el artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte del IGUALATORIO MÉDICO QUIRÚRGICO, S.A. y de su filial AUXILIAR DE SERVICIOS MÉDICOS, S.A., consistentes en desde una posición de dominio exigir, entre mediados de noviembre de 1997 y agosto de 1998, a las Clínicas, a excepción de la clínica*

Vicente San Sebastián por ser de su propiedad, que solamente puedan establecer concierto con Igualmequisa y cobren como privados a los asegurados de las demás entidades de asistencia sanitaria competidores de Igualmequisa.

Tercero. - *Que se declare la existencia de conducta prohibida por el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de CLÍNICA VICENTE SAN SEBASTIÁN, S.A., CLÍNICA SAN FRANCISCO JAVIER, POLICLÍNICA SAN ANTONIO, S.A., CLÍNICA INDAUTXU, S.A.L., SANATORIO BILBAÍNO, CLÍNICA VIRGEN BLANCA, S.A., CLÍNICA GUIMÓN, S.A., HOSPITAL CRUZ ROJA, y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, consistente en la publicación conjunta los días 2,3 y 4 de enero de 1998 de diversos anuncios en prensa manifestando la prestación de sus servicios en régimen de privado, salvo a los asegurados de Igualmequisa y de otras pequeñas entidades.*

Cuarto. - *Que se intime a los imputados a que se abstengan en lo sucesivo de realizar prácticas semejantes y corrijan el nivel abusivo de sus tarifas.*

Quinto. - *Que se imponga la correspondiente sanción económica. Para ello es preciso que tenga presente la distinta duración y gravedad de dichas conductas restrictivas. La conducta abusiva se viene produciendo desde noviembre de 1997 hasta finales de 1998, fecha en que se dio efectivo cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas por ese Tribunal. En definitiva, la duración de la conductas no es excesiva.*

8. Recibido el expediente en el Tribunal el 12 de julio de 1999, fue admitido a trámite mediante Providencia de 23 del mismo mes y año, concediéndose plazo a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias. Dicho plazo fue prorrogado durante ocho días, a solicitud del Igualatorio y de la Asociación, mediante Providencia de 15 de septiembre de 1999.
9. Una vez propuestas por los interesados las pruebas de que pretendían valerse, mediante Auto de 21 de febrero de 2000 el Tribunal acordó admitir y declarar pertinentes determinadas pruebas, denegar otras y no resultar necesario celebrar Vista.
10. El día 29 de marzo de 2000 se celebró en el Tribunal la prueba de confesión de D. Andrés Yáñez, representante de la Clínica Indautxu; D. Francisco Javier Aguirregabiria González de Echávarri, representante del

Igualatorio y de la Asociación; D. Fernando José García García, representante de Asisa; y D. Sergio Héctor Blasco Fillol, representante de Sanitas. De dichas confesiones se levantaron las correspondientes Actas que figuran en el expediente del Tribunal a los folios 104 a 159.

11. Practicada la prueba acordada, con el resultado que obra en el expediente, mediante Providencia de 4 de abril de 2000, de acuerdo con el artículo 40.3 LDC, se resolvió conceder plazo para la valoración de la prueba y asimismo, concluido dicho plazo, otro inmediatamente sucesivo, para formular conclusiones. En dicho trámite comparecieron todas las entidades denunciadas y, por parte de las denunciadas, la Asociación, Igualmequisa, Policlínica San Antonio, Hospital San Juan de Dios, Clínica Vicente San Sebastián y Clínica Virgen Blanca.
12. El Pleno del Tribunal deliberó y falló el presente expediente en su sesión de 22 de junio de 2000, encargando al Vocal Ponente redactar esta Resolución.
13. Son interesados:
 - Sanitas S.A. de Seguros
 - Aegón Unión Aseguradora S.A.
 - Fiatc Mutua de Seguros
 - Aresa, Seguros Generales S.A.
 - Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros (Igualmequisa)
 - Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades
 - Auxiliar de Servicios Médicos S.A. (Asemesa)
 - Clínica Vicente San Sebastián S.A.
 - Clínica San Francisco Javier
 - Policlínica San Antonio S.A.
 - Clínica Indautxu S.A.L.
 - Sanatorio Bilbaíno
 - Clínica Virgen Blanca S.A.
 - Clínica Guimón S.A.
 - Hospital Cruz Roja (Cruz Roja Española)
 - Hospital San Juan de Dios (Orden Hospitalaria San Juan de Dios)
 - Winterthur Salud S.A. de Seguros
 - Banco Vitalicio de España, Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros
 - Asisa

HECHOS PROBADOS

1. Respecto de las prácticas relacionadas con la vinculación en exclusiva de los facultativos de Vizcaya:

1.1. La Asociación es una entidad profesional de médicos que se constituyó en el año 1934, prestando servicios de asistencia sanitaria a las familias de Vizcaya, que abonaban una cuota periódica o iguala, remunerando con posterioridad a los médicos en función de los servicios prestados. En cumplimiento de la Ley de Ordenación del Seguro Privado, de 16 de diciembre de 1954, que exigía la constitución de una sociedad anónima a todas las entidades que desarrollaran la actividad de asistencia sanitaria, se constituyó el Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros (Igualemequisa) en 1959. En la actualidad, la Asociación ostenta aproximadamente el 99% del capital de Igualemequisa, siendo titular del resto del capital la Entidad de Previsión Social, Montepío del Igualatorio E.P.S.V. Igualemequisa y la Asociación son, pues, una misma realidad económica (folio 333 del expediente del Servicio). Además, ambas entidades cuentan con el mismo domicilio social, c/ Máximo Aguirre, nº 18, 48011 Bilbao (folios 29 y 72); y, exactamente, con los mismos administradores, dado que los miembros del Consejo Directivo de la Asociación (folio 389) coinciden con los miembros del Consejo de Administración de Igualemequisa (folio 335, todos del expediente del Servicio).

El Igualatorio es una entidad de seguros dedicada al ramo de enfermedad dentro de la modalidad de asistencia sanitaria que opera en el sistema de asunción directa del costo de asistencia sanitaria del asegurado, a cuyo efecto está interesado en contratar la prestación de sus servicios profesionales con médicos que residan en su ámbito territorial de actuación. Dicha entidad, que opera exclusivamente en Vizcaya, contaba con un volumen de asegurados de, aproximadamente, 230.000 en el ejercicio 1996 y ocupaba el quinto lugar por volumen de facturación a nivel nacional entre las entidades aseguradoras dedicadas a la asistencia sanitaria durante dicho ejercicio.

1.2. Hasta la modificación de los Estatutos de la Asociación, que se produce mediante Acuerdo de la Junta General, de fecha 14 de octubre de 1998, la Asociación establecía en sus Estatutos la obligación de exclusividad en favor de Igualemequisa a cada uno de sus miembros, impidiéndoles trabajar con otras compañías aseguradoras competidoras. Dicha vinculación exclusiva viene

recogida estatutariamente (folios 57 a 70), en los art. 1 y 9, señalando expresamente:

Art. 1: *“El denominado IGUALATORIO(...), es una Asociación de Médicos basada en la solidaridad mutua, cuyos miembros asumen el compromiso de honor de no ejercer la profesión en ninguna organización que, a juicio del Consejo Directivo, compita con los Organismos creados por ella o que pudiera crear en lo sucesivo.(...)”*

Art. 9: *“Para ingresar en la Asociación Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades, se requiere:*

- a) *Ser Médico colegiado en el Colegio correspondiente al ámbito territorial de actuación de la Asociación y ejercer en el Igualatorio Médico Quirúrgico (Igualemequisa).*
- b) *Contraer el compromiso de honor de no ejercer la profesión en ninguna organización que, a juicio del Consejo Directivo, compita con las sociedades o entidades creadas por la Asociación o que, en el futuro, cree”.*

La fuerza vinculante de dicha obligación de exclusividad viene confirmada por la posibilidad de sanción a los miembros, recogida en el art. 16.c), que califica como falta muy grave *“el incumplimiento del compromiso de honor establecido en los artículos 1º y 9º de estos Estatutos”*, falta que conlleva la suspensión de derechos de hasta cinco años, una multa de 500.000 a 1.000.000 pesetas o la expulsión de la Asociación.

- 1.3. En el Convenio suscrito entre la Asociación e Igualemequisa el 31 de diciembre de 1996 (folios 29 a 55 del expediente del Servicio) consta que la Asociación e Igualemequisa cuentan entre sus miembros con la mayoría de los médicos que prestan servicio privado de asistencia sanitaria en el territorio de Vizcaya. Así, en el exponiendo cuarto del Convenio se subraya que:

“IV.- La ASOCIACIÓN es una entidad asociativa de médicos, pionera en la asistencia sanitaria colectiva y precursora del IGUALATORIO, que agrupa la mayor parte de los médicos de Vizcaya dedicados al ejercicio privado de la medicina y a la práctica totalidad de los que hasta la fecha han venido prestando sus servicios a los asegurados de IGUALMEQUISA, formando parte de sus lista de facultativos.”

También en el mismo sentido, en la estipulación segunda, punto 1, del Convenio se afirma que:

“Al objeto de constituir un cuadro médico propio abierto, de modo que una parte significativa de la clase médica dedicada a la medicina privada, tenga la posibilidad de desarrollar su actividad profesional, en su respectiva especialidad, para los asegurados de Igualemequisa, el acceso al referido cuadro médico de ésta se efectuará al amparo de este Convenio a través de la Asociación”.

Finalmente, en la estipulación segunda, punto 4, del citado Convenio, la Asociación se obliga a que sus asociados constituyan una parte significativa de los médicos privados de Vizcaya, señalando expresamente:

“4.- La ASOCIACION, por su parte, se obliga a que en todo momento su relación de socios constituya, cuantitativa y cualitativamente, una parte o representación significativa de la clase médica ejerciente de la medicina privada en el ámbito territorial de actuación de IGUALMEQUISA. Asimismo, se obliga a que formen parte de la ASOCIACION médicos de todas las especialidades médicas oficialmente reconocidas y a promover la incorporación de nuevos socios, especialmente de los profesionales más relevantes o prometedores,(...)”.

Pese a la polémica suscitada por los denunciados en diversos escritos de alegaciones sobre el número de médicos que ejercen la medicina privada en Vizcaya, ha quedado acreditado en la instrucción del expediente que la vinculación exclusiva exigida por la Asociación ha afectado a la mayor parte de los médicos que prestan servicio privado de asistencia sanitaria. En la carta de 1 de octubre de 1997 (folios 72 a 75 del expediente del Servicio) el Presidente de la Asociación afirma que:

“Fuera de nosotros la competencia tiene realmente difícil constituir un cuadro de la solvencia profesional, consideración por el público y número de miembros del que nosotros representamos, que permita al Asegurado acceder, en auténtica libertad de elección, a lo más granado, salvo contadas excepciones de la clase médica de Vizcaya.

Esta es la fuerza de IGUALMEQUISA: sus asegurados disponen de la mejor y más completa medicina y atención.”

1.4. Ante la eventual entrada en el mercado de otras entidades aseguradoras, fruto, en parte, de la finalización de los conciertos entre Igualmequisa y Sanitas, e Igualmequisa y Asisa en diciembre de 1997, en la mencionada carta, de fecha 1 de octubre de 1997, cabe destacar :

1.4.1. En primer lugar, se reconoce que Igualmequisa y la Asociación son una misma realidad económica.

“Como ves, me dirijo desde la ASOCIACION porque ésta es la Entidad propietaria de IGUALMEQUISA, la que nos hace a todos partícipes y propietarios de la Empresa, y porque también la ASOCIACIÓN, especialmente desde el nuevo Convenio regulador de nuestras relaciones contractuales con IGUALMEQUISA, es el cauce para defender nuestras aspiraciones profesionales y económicas. (...)

1.4.2. En segundo lugar, el Presidente de la Asociación señala que Igualmequisa debe reaccionar a la competencia que pueda plantearse:

“Me refiero a que ASISA ha decidido instalarse y operar en Vizcaya, lo que llevará a cabo, previsiblemente, desde el comienzo del próximo Ejercicio.(...)”

Por supuesto que en el punto de partida IGUALMEQUISA cuenta con la ventaja de su sólido establecimiento en nuestro territorio, pero el hecho que comento constituye un notabilísimo cambio de panorama y, además, ASISA es la principal empresa española del sector, sin considerar que su decisión podría motivar a otras a dar similares pasos.

Con la competencia que se plantea, lógica y obligadamente IGUALMEQUISA tiene que dar respuesta adecuada y adoptar las medidas pertinentes para no perder su posición y defender su Cartera de Asegurados.”

1.4.3. En tercer lugar, se recuerda a los socios la obligación estatutaria de no trabajar con ninguna compañía de la competencia.

“(...) nuestros Estatutos nos imponen como obligación y compromiso el de exclusiva en favor de Igualmequisa frente a

Compañías de Seguro de Asistencia Sanitaria competidoras, para las que, en consecuencia, no podemos trabajar.(...)

En esta línea, el criterio de actuación es muy simple: quien incumpla su obligación y trabaje para las Compañías competidoras, concertando con ellas, expresa o subrepticamente sus servicios profesionales causará baja en la Asociación, y como consecuencia no trabajará para Iguamequisa.(...)

En el entretanto, te anuncio que, de modo inmediato, deben corregirse las situaciones irregulares que, pese a todo, existen en algún caso, consistentes en figurar en Cuadros Médicos de la competencia, directamente o a través de Centros interpuestos,(...)

A este respecto, de aquí a fin de año, quienes estén en el caso, deben regularizar la situación mediante la efectiva baja en los Cuadros de las Compañías competidoras.”

- 1.5. A partir de ese momento, las empresas denunciantes empezaron a recibir solicitudes de baja de algunos facultativos que estaban incluidos en sus cuadros médicos (folios 77, 79 a 81, 280 a 285, 287 a 300, 302 a 304, 306 a 321, 473 a 477, 1786 a 1799 del expediente del Servicio). En la mayoría de estas cartas de anuncio de baja se explicita la obligación de exclusividad como razón fundamental de abandono del cuadro médico de las entidades aseguradoras denunciantes.
- 1.6. Sin embargo, existían quinientos médicos de diferentes especialidades que no pertenecían a la Asociación y que podían ser contratados por las entidades aseguradoras entrantes.
2. Respecto de la vinculación en exclusiva de las Clínicas privadas:
 - 2.1. Iguamequisa y Asemesa deben ser tratados como una unidad económica, dado que Iguamequisa posee el 80% del capital de Asemesa (folio 429). Además, el domicilio social de ambas entidades coincide exactamente (folio 591) e, incluso, en la Memoria de Asemesa del ejercicio 1996, que consta en el expediente (folios 425 a 429, todos del expediente del Servicio), se indica expresamente:

"Asemesa no tuvo personal empleado hasta finales del Ejercicio 1996 en que se contrató una administrativa. Las funciones administrativas fueron realizadas por el personal de Igualmequisa en su mayor parte".

- 2.2. Igualmequisa envió una carta con fecha 13 de noviembre de 1997 (folios 277 a 278) a todas las clínicas privadas de Vizcaya, a través de Asemesa, pretendiendo vincularlas en exclusiva, en los siguientes términos:

"(...) En este sentido, IMQ (Igualmequisa) desea, respecto de las Clínicas que precisa y sean de su interés -entre las que inicialmente se encuentra esa- que las mismas únicamente establezcan el sistema de concierto con nuestra Entidad.

Debe quedar bien entendido que con ello no se pretende limitar o impedir la atención de ningún paciente que demandara asistencia, sino únicamente que todos los que no sean asegurados del IMQ tendrían la consideración, a efectos de facturación, de puramente privados, sin prestaciones y precios previamente concertados con terceros, lo que se reservaría sólo para los asegurados de IMQ.

Todo ello en interés de reforzar la vinculación entre éste y la Clínica, para mejor identificación de nuestras empresas y de la calidad de su asistencia ante los usuarios. Por consiguiente, la Clínica sólo podrá figurar en el cuadro de IMQ".

- 2.3. Por carta del Director General de Igualmequisa a las clínicas, de 5 de agosto de 1998, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal sobre medidas cautelares notificada el día antes, se suspendió cualquier compromiso de exclusividad, pudiendo celebrar conciertos libremente.
- 2.4. Las clínicas privadas de Vizcaya publicaron los días 2, 3 y 4 de enero de 1998 en los diarios "El Correo Español", "El Mundo" (Edición del País Vasco) y "DEIA", un anuncio (folios 523 a 526), en el que, ante la información enviada a los asegurados por algunas compañías, indicaban de forma conjunta que prestarían sus servicios en régimen privado a los asegurados de otras compañías distintas de Igualmequisa y de algunas otras mencionadas, que eran las únicas con las que mantenían conciertos. Las clínicas que aparecen en el anuncio son: Clínica Vicente San Sebastián, Clínica San Francisco Javier, Policlínica San Antonio, Clínica Indautxu, Sanatorio Bilbaíno, Clínica Virgen Blanca, Clínica Julián Guimón,

Hospital Cruz Roja y Hospital San Juan de Dios. El contenido del anuncio era:

“1º.- Que las mencionadas Clínicas están en condiciones y desean prestar la mejor asistencia posible a todo paciente que la solicite, en régimen privado. Por consiguiente, el importe de la referida asistencia deberá satisfacerlo el propio paciente, en la misma clínica.

2º.- Lo anterior no se refiere a los pacientes del IGUALATORIO MEDICO QUIRÚRGICO, LAGUN ARO, CAJAS DE EMPRESA- Telefónica, Iberdrola, Firestone, Autoridad Portuaria de Bilbao, Once-, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y MUTUA ECHEVARRIA, quienes como siempre, recibirán la asistencia con la simple presentación del volante(...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Las propuestas planteadas por el Servicio en este expediente han sido transcritas literalmente en el Antecedente de Hecho 7 de la presente Resolución. Por un lado, el Servicio imputa los siguientes dos abusos de posición de dominio, prohibidos por el artículo 6 LDC, en el mercado de los servicios de asistencia médica y sanitaria contratados mediante el sistema de seguro voluntario de carácter privado en Vizcaya: un primer abuso sería el de exigir la vinculación de los médicos en exclusiva a la Asociación y a Igualmequisa y un segundo abuso existiría por la exigencia a las clínicas de la concertación en exclusiva con Igualmequisa y que cobrasen como privados a los asegurados de las demás compañías aseguradoras. Por otro lado, el Servicio imputa también una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en la publicación conjunta por parte de las nueve clínicas de un determinado anuncio en la prensa indicando las compañías con las que mantenían conciertos -Igualemequisa, algunas cajas de empresa y dos mutuas- y manifestando que para los asegurados de las demás sus servicios se prestarían en régimen privado.
2. Para calificar una conducta como abuso de posición de dominio, como es sabido, es necesario, primero, definir el mercado de referencia en el que opera la empresa, tanto desde el punto de vista del producto o servicio como geográficamente; seguidamente, analizar si el presunto infractor tiene posición dominante en ese mercado; y, finalmente, examinar si la conducta realizada es abusiva.

La determinación del mercado de referencia resulta clara en el presente caso, dadas las características de los servicios prestados a los asegurados. El Tribunal ha de coincidir, pues, con el Servicio en su criterio, que sigue el precedente enteramente similar de la Resolución del Tribunal de 1 de abril de 1992 (Expte. 305/91, IMECOSA), confirmada por la Sentencia del TS de 16 de febrero de 1998, definición que, además, no ha sido cuestionada por las partes.

Por consiguiente, en este caso, el mercado de referencia es el de los servicios de asistencia médica y sanitaria -contratados mediante el sistema de seguro voluntario de carácter privado- prestados por diversas entidades aseguradoras privadas. Para la prestación de esos servicios son necesarios determinados factores de producción, como un cuadro médico tanto de medicina general como de especialidades, así como los servicios de una o varias clínicas para la cobertura del riesgo de asistencia sanitaria en la actividad médico-quirúrgica o de internamiento.

En cuanto al mercado geográfico, su delimitación se circunscribe a la provincia de Vizcaya, territorio en el que opera el Igualatorio, donde se encuentran los cuadros médicos y las clínicas y en el que pretenden instalarse los denunciante. Con carácter residual puede existir solamente una escasa competencia potencial tanto de médicos no localizados en Vizcaya como de clínicas situadas en otros lugares más o menos próximos, pero que, dada su escasa relevancia cuantitativa -salvo para algunos casos muy especiales en los que, precisamente por ello, la dependencia del precio es poco significativa- no cabe atribuirles la trascendencia que pretende la Asociación al referirse a los servicios prestados en San Sebastián y Pamplona o en toda la Comunidad Autónoma.

Teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) que Igualmequiza posee una cuota del mercado así definido situada entre el 80 y el 87%; b) que en la carta de 1 de octubre de 1997 el Presidente de la Asociación afirmaba que: *Fuera de nosotros la competencia tiene realmente difícil constituir un cuadro de la solvencia profesional, consideración por el público y número de miembros del que nosotros representamos, que permita al Asegurado acceder, en auténtica libertad de elección, a lo más granado, salvo contadas excepciones de la clase médica de Vizcaya.* (Hecho Probado 1.3); c) que la transcrita afirmación no sólo ponía de manifiesto la posición de dominio de Igualmequiza, sino también que eran conscientes de la dificultad de los competidores para comenzar a operar en dicho mercado si los médicos respetaban la exclusividad, lo que supone actuar con independencia del comportamiento de los competidores; d) que la posición de dominio en el mercado definido es

reconocida, aunque se discutan las cifras, por la propia Igualmequisa (folios 818 y 2.896 del expediente del Servicio); y e) que la Asociación, Igualmequisa y Asemesa forman parte de una misma unidad económica; de todo ello resulta, pues, incuestionable que Igualmequisa tiene posición de dominio en el mercado de referencia, como había afirmado el Tribunal en el Fundamento de Derecho 2 de su Resolución de 27 de julio de 1998 (Expte. MC 27/98, Igualatorio Médico Vizcaya).

3. Procede ya analizar si las dos conductas imputadas como abusivas pueden considerarse como tales, pues la existencia de posición de dominio no implica necesariamente el abuso de la misma.

Es un hecho acreditado (Hecho Probado 1.2) y reconocido por los interesados que, en el momento de la denuncia, en los Estatutos de la Asociación existía la obligación de sus asociados de no prestar sus servicios a ninguna otra entidad u organización privada que, a juicio del Consejo Directivo, compitiera con las creadas o que en el futuro creara la Asociación para la asistencia privada colectiva (artículos 1 y 9 de los Estatutos), obligación que puede ser calificada como tal pues, aun cuando sea descrita estatutariamente como "compromiso de honor", su incumplimiento podía dar lugar a la comisión de una falta calificada como muy grave que originara, incluso, la expulsión del asociado (artículo 16.c de dichos Estatutos).

También está acreditado (Hecho Probado 1.3) que la Asociación e Igualmequisa suscribieron un Convenio el 31 de diciembre de 1996 en virtud del cual ésta se comprometía a contratar para formar parte de su cuadro médico a la totalidad de los facultativos miembros de la Asociación, no pudiendo aquéllos prestar, así, sus servicios a otras entidades competidoras ni la Asociación contratar a médicos ajenos a ella nada más que en supuestos excepcionales. La obligación de no prestar servicios médicos a otras compañías de seguros fue reactivada por la mencionada carta, de fecha 1 de octubre de 1997, dirigida a todos sus miembros por el Presidente de la Asociación, con la amenaza de adoptar medidas rigurosas en caso de incumplimiento. Esta carta fue la respuesta a la entrada en Vizcaya de determinadas compañías de seguros en este mercado y existió el evidente y reconocido fin de dificultarles o impedirles su presencia en el mismo, con el efecto de que en las siguientes fechas determinados facultativos que formaban parte de los cuadros médicos de las denunciadas solicitaran la baja de los mismos (Hecho Probado 1.5). También se desprende de las pruebas incorporadas al expediente que la Asociación agrupa en su seno a la mayor parte de los médicos que ejercen la medicina privada en Vizcaya (Hecho Probado 1.4).

Todo ello demuestra que Igualmequisa y la Asociación abusaron de su posición de dominio al exigir a la mayor parte de los médicos que ejercen privadamente en Vizcaya que pudieran prestar sus servicios a otras entidades de seguros fuera de Igualmequisa, cuyas acciones pertenecen en un 99% a la Asociación, con la finalidad de dificultar o imposibilitar la entrada en el mercado de otros competidores, finalidad, por otra parte, claramente reconocida en la carta firmada por el Presidente de la Asociación, así como en los escritos de conclusiones de Igualmequisa y de la Asociación del expediente del Tribunal (folios 225 y 235).

Frente a estos hechos no puede argumentarse, como hacen los representantes de Igualmequisa y de la Asociación, que la exigencia de exclusividad no fuera apenas atendida por los médicos y se haya aplicado muy limitadamente porque esa afirmación, que carece, por otra parte, de pleno efecto exculpatario, contrasta con el contenido de la carta en la que se activa la obligación en términos muy taxativos y se anuncia la adopción de medidas rigurosas si se produce un incumplimiento, lo que es totalmente inadmisibles en un mercado en el que se tiene posición de dominio y el nivel de competencia está muy debilitado.

Tampoco resulta exculpatario el criterio que sostiene el Servicio en su Informe de que, al existir quinientos médicos (28%) de diferentes especialidades que no pertenecían a la Asociación y que podían ser contratados por la competencia para confeccionar en poco tiempo sus cuadros médicos, no se produjo un cierre del mercado, lo que en modo alguno significa inexistencia de infracción del artículo 6 LDC porque ello supondría una restricción muy importante en la aplicación de dicha norma que no está prevista expresamente en la misma.

Por todo lo expuesto, el Tribunal considera que se ha producido una conducta de abuso de posición dominante, prohibida por el artículo 6 LDC.

4. En cuanto al segundo abuso imputado por el Servicio, por exigir Igualmequisa y su filial Asemesa a las clínicas que solamente pudieran establecer concierto con la primera y cobrarán como a privados a los asegurados de las demás entidades competidoras, corresponde hacer el mismo análisis realizado antes respecto de la exclusividad de los médicos. No es preciso, por ello, insistir en la cuestión de la posición de dominio de Igualmequisa en el mercado de referencia. Asimismo, resulta igualmente claro que la carta de 13 de noviembre de 1997, enviada por el Director General de dicha sociedad a todas las clínicas privadas, tenía la finalidad de vincularlas en exclusiva para que las compañías entrantes no pudieran configurar un cuadro médico y sanitario competitivo (Hecho Probado 2.2).

Alega Igualmequisa, rechazando la imputación, que mediante la mencionada carta tan sólo se pretendía la exclusividad de dos o tres clínicas -entre las que se incluía la Vicente San Sebastián de su propiedad- pues no necesitaba más de 275 a 300 camas, argumento que no resulta muy sólido dado que las empresas imputadas habían denunciado los conciertos que tenían con las clínicas que les aseguraban el mayor número de camas.

Sobre este punto sólo cabe añadir, porque se explica por sí sola, que en la citada carta se afirma que el motivo de la misma es *nuestro deseo de contar con la aquiescencia de su Institución para establecer nueva relación con el IMQ, formalizando un Concierto que, además de contemplar los estándares de calidad que se desean, permita la diferenciación con otras Compañías mediante una singular vinculación con el IMQ. En este sentido, IMQ desea, respecto de las Clínicas que precisa y sean de su interés -entre las que inicialmente se encuentra ésa- que las mismas únicamente establezcan el sistema de concierto con nuestra Entidad. Y el sistema suponía que todos los que no sean asegurados del IMQ tendrían la consideración, a efectos de facturación, de puramente privados, sin prestaciones y precios previamente concertados con terceros, lo que se reservaría sólo para los asegurados del IMQ. (...) Por consiguiente la Clínica sólo podría figurar en el cuadro del IMQ.*

También alega Igualmequisa que abandonó la idea de concertar en exclusiva al no recibir respuesta favorable por parte de las clínicas, por lo que tal solicitud no tuvo efecto.

El Tribunal considera, por el contrario, que la carta sí tuvo inmediato efecto -como demuestra el anuncio publicado conjuntamente por las nueve clínicas en la prensa de Bilbao (Hecho Probado 2.4)- y que la razón de que dicho efecto sólo durara ocho meses fue debida a la voluntad de las clínicas en cumplimiento de las medidas cautelares acordadas por el Tribunal. Luego, que la pretensión no tuviera aún mayor efecto tampoco se sostiene, pues la infracción tuvo lugar desde que la principal demandante de servicios clínicos y de internamiento, que es Igualmequisa, pretendiera conseguir por la citada carta la vinculación en exclusiva de las clínicas. En efecto, no cabe duda de que lo que puso fin a la pretensión de Igualmequisa de concertar en exclusiva es la Resolución del Tribunal acordando las citadas medidas cautelares que, notificada el 4 de agosto de 1998 a dicha empresa, dio lugar a su carta a las clínicas del día siguiente suspendiendo cualquier compromiso de exclusividad e iniciándose, así, la negociación de conciertos con las compañías competidoras (Hecho Probado 2.3).

A este respecto, conviene recordar, como lo hace la Resolución de este Tribunal de 29 de julio de 1999 (Expte. 438/98, Interflora), que, cuando una empresa ocupa una posición dominante en un mercado, la estructura de competencia en el mismo está ya debilitada, por lo que cualquier restricción adicional de competencia producida por el comportamiento de esa empresa constituye una explotación abusiva de su posición de dominio. Sobre este extremo existe abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, la doctrina señala que las condiciones aplicables en una situación normal de mercado competitivo no pueden admitirse sin reservas en el caso de un mercado en el que, precisamente, por el hecho de que uno de los operadores ostenta una posición dominante, la competencia se encuentra ya restringida y que la empresa en dicha posición tiene la responsabilidad particular de no perjudicar una competencia efectiva y no distorsionarla (véanse, por todas, las sentencias de 9 de noviembre de 1983, Michelin/Comisión, Asunto 322/81 ó de 1 de abril de 1993, BPB Industries y British Gypsum/Comisión, Asunto T-65/89).

El Tribunal ha admitido desde antiguo esta interpretación del artículo 6 LDC, apreciando la existencia de una práctica prohibida cuando la conducta del operador dominante "lo que perseguía era dificultar la entrada y asentamiento en el mercado de su competidora" (Resolución de 30 de diciembre de 1991, Expte. 295/91, Bombas Cobalto. Quinto "in fine"); Resolución confirmada por la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Sexta) de 17 de noviembre de 1994.

Asimismo, este Tribunal ha declarado como abuso de la posición de dominio un tipo de conducta enteramente similar a la que se examina en este expediente en la ya citada Resolución de 1 de abril de 1992 (Expte. 305/91, IMECOSA), confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo 383/93, de 16 de febrero de 1998.

Esta interpretación es especialmente oportuna cuando se trata de mercados que, como el considerado en este expediente, presentan en su origen un nivel de competencia muy debilitado, origen que, además, se remonta al año 1934.

Recientemente, el Tribunal ha mantenido esta interpretación del artículo 6 LDC en su Resolución de 26 de enero de 2000 (Expte. 450/99, Polvorines), en la que declaró la existencia de un abuso de la empresa dominante en el mercado de la fabricación de explosivos por haber intentado llevar a cabo unas medidas tendentes a asegurarse la distribución de sus productos.

En conclusión, por cuanto antecede, el Tribunal entiende que ha quedado acreditado que Igualemequisa, a través de Asemesa, ha infringido el artículo 6 LDC, abusando de su posición de dominio al tratar de vincular en exclusiva a la totalidad de las clínicas privadas de Vizcaya y que cobraran como a privados a los asegurados de las entidades competidoras, con el fin de obstaculizar a éstas su entrada en el mercado.

5. En resumen, por lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, el Tribunal considera que Igualemequisa -desde su posición de dominio en el mercado de los seguros privados de asistencia médica y sanitaria en Vizcaya- exigió la vinculación en exclusiva de médicos y clínicas a la Asociación y a Igualemequisa con el fin primordial de intentar evitar, por un lado, que los nuevos operadores pudieran confeccionar un cuadro propio y, por otro, expulsar del mercado a las entidades ya instaladas. Por lo tanto, el Tribunal estima que Igualemequisa junto con su propietaria la Asociación, en cuanto a los médicos, y junto a su filial Asemesa, en cuanto a las clínicas, abusaron de dicha posición de dominio, lo que resulta prohibido por el artículo 6 LDC, al no existir, en consecuencia, la necesaria justificación objetiva, sino una reacción desproporcionada ante la incipiente situación de competencia.
6. El Servicio imputa también una conducta prohibida por el artículo 1 LDC, consistente en la publicación conjunta por parte de las nueve clínicas de un determinado anuncio durante tres días en la prensa de Bilbao indicando las compañías con las que mantenían conciertos -Igualemequisa, algunas cajas de empresa y dos mutuas- y manifestando que para los asegurados de las demás sus servicios se prestarían en régimen privado. El anuncio comenzaba señalando que se trataba de hacer unas puntualizaciones ante la información enviada a los asegurados por algunas compañías.

El Tribunal en la citada Resolución de 27 de julio de 1998 (Expte. MC 27/98), por la que se acordaron medidas cautelares, declaró que existía una apariencia de infracción en el acuerdo de las nueve clínicas de publicar los mencionados anuncios en la prensa de Bilbao.

El Servicio en su Informe llega a la conclusión de que dicho anuncio suponía la existencia de un acuerdo que tuvo el objeto de restringir la competencia en el mercado de referencia, al representar una respuesta conjunta a la imposición de Igualemequisa, respuesta que cerró el mercado a otros operadores, aunque sus efectos fueran difíciles de precisar por la falta de elementos probatorios suficientes. Añadía el Servicio que había que considerar como atenuantes que Asisa incluyó en su cuadro médico a

las clínicas sin previa concertación, lo que pudo haber motivado como respuesta la publicación de los anuncios, así como que las entidades entrantes no han sido excesivamente diligentes en el proceso de negociación con las diferentes clínicas.

Las clínicas, naturalmente, rechazan la imputación y alegan insistiendo en las últimas apreciaciones del Servicio.

Pues bien, el Tribunal considera que la conducta imputada tuvo su origen en la ya acreditada pretensión de vinculación exclusiva de Igualmequiza, pretensión que, precisamente, terminó por el rechazo de las clínicas, por lo que la conducta en cuestión no tuvo el objeto ni el efecto de restringir la competencia. Además, entiende el Tribunal que se había producido alguna confusión sobre el régimen de asistencia, que convenía aclarar, que afectaba tanto a los asegurados como a las clínicas, pero que esta confusión podía haber sido inducida por algunas aseguradoras al tratar de confeccionar sus cuadros de asistencia. Por todo ello, el Tribunal considera que, pese a que el anuncio del caso no merece, precisamente, parabienes al haber podido representar una respuesta conjunta, debe declarar que no se ha acreditado la infracción del artículo 1 LDC imputada a las nueve clínicas.

7. Teniendo en cuenta todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 LDC, procede sancionar como autoras, a Igualmequiza por ambas conductas abusivas, prohibidas por el artículo 6 LDC, a la Asociación por su participación en la primera de ellas y a Asemesa por la segunda, al reaccionar, sin justificación objetiva alguna, de manera desproporcionada a la amenaza que percibían en la irrupción de sus competidores, excediéndose en el derecho que les asistía a adaptarse a la nueva situación de competencia.
8. El art. 10 LDC establece en su número 1 que el Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la Ley, multas de hasta 150 millones de pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la Resolución del Tribunal.

Para fijar la cuantía de las sanciones ha de atenderse a la importancia de la infracción, lo que requiere tener en cuenta una serie de criterios fijados en el art. 10.2 LDC. En este caso, en relación con la modalidad y alcance de la restricción de la competencia, ésta ha consistido en un abuso de posición dominante por exigir la vinculación en exclusiva de la mayor parte de los médicos y todas las clínicas privadas con la finalidad de dificultar la

entrada en el mercado de otros competidores. El abuso de posición de dominio ha sido considerado por todos los ordenamientos y reiteradamente por este Tribunal como una de las infracciones más graves desde la perspectiva de la defensa de la competencia. Por lo que se refiere a la dimensión del mercado afectado, se trata del mercado de los servicios de asistencia médica y sanitaria contratados mediante el sistema de seguro voluntario de carácter privado de Vizcaya, en el que Igualmequisa contaba en 1996 con 230.000 asegurados, aproximadamente (entre el 80 y 87%) y un volumen de facturación de 13.940 millones de pesetas en el ejercicio de 1997, ocupando el quinto o sexto puesto a nivel nacional. En lo referente a los efectos de la restricción de la competencia, hay que destacar que, debido a esta conducta, los competidores sufrieron la disminución del número de pólizas, perjuicio que es difícil corregir a corto plazo y, como atenuante, que Asisa y Sanitas finalizaron unilateralmente sendos conciertos suscritos con Igualmequisa. La duración de la conducta se produce entre noviembre de 1997 y finales de 1998, en cuanto a los médicos y hasta agosto de 1998, en cuanto a las clínicas. Por último, en lo referente a la reiteración de las conductas, no se aprecia.

Tomando en consideración todo lo anteriormente señalado, el Tribunal considera procedente imponer a Igualmequisa una multa total de treinta millones de pesetas, por ambas conductas, a la Asociación una multa de quince millones de pesetas, por su participación en la primera conducta y a Asemesa otra multa de quince millones de pesetas, por su participación en la segunda conducta.

9. El Tribunal estima que es preciso dar a la presente Resolución la máxima difusión por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.5 LDC, considera que debe ordenar la publicación de su parte dispositiva, a costa de Igualmequisa, la Asociación y Asemesa, en el Boletín Oficial del Estado y en la sección de Economía de dos de los diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de Vizcaya.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Primero.- Declarar acreditada la realización por parte del Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros, su propietaria, la Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades y de su filial, Auxiliar de Servicios Médicos S.A. (Asemesa) de una conducta restrictiva de la competencia,

prohibida por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en exigir la vinculación en exclusiva de los médicos y clínicas contratados mediante el sistema de seguro voluntario privado en Vizcaya, con el fin primordial de obstaculizar el acceso al mercado de otras compañías competidoras.

Segundo.- Imponer a las entidades autoras de esta conducta prohibida las siguientes multas:

- | | |
|--|-----------------------------|
| - Igualatorio Médico Quirúrgico S.A. de Seguros | treinta millones de pesetas |
| - Asociación del Igualatorio Médico Quirúrgico y de Especialidades | quince millones de pesetas |
| - Auxiliar de Servicios Médicos S.A. (Asemesa) | quince millones de pesetas |

Tercero.- Intimar a las referidas entidades a que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro.

Cuarto.- Ordenar a las mencionadas tres entidades la publicación, a su costa y en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado y en las páginas de información económica de dos de los diarios de información general de mayor circulación, uno de ámbito nacional y otro de Vizcaya.

Quinto.- Declarar que no se ha acreditado la realización de ninguna conducta prohibida por el artículo 1 de la mencionada Ley de Defensa de la Competencia por parte de las nueve clínicas de Vizcaya imputadas en el presente expediente.

Sexto.- El cumplimiento de lo ordenado en los apartados segundo y cuarto de esta Resolución deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.